

ESTADO ELECTRONICO: **No. 020** DE FECHA: 14 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-016-2017-00186-02	JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL SUR , DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-020-2020-00029-02	DIANA DEL PILAR BERNAL GUEVARA	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2020-00038-01	JUAN PABLO RENDON RINCON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-029-2016-00252-02	LUIS ROBERTO LUQUE CAGUA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	13/02/2023	AUTO QUE RESUELVE	MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2020-00037-01	WILMER ERNEY PEÑA MORA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2021-00260-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CALIXTO JOSE MENDOZA MAESTRE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-15-000-2020-01220-00	BLANCA CECILIA CASTRO RAMIREZ	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-	ACCIONES DE TUTELA	13/02/2023	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	SE ACREDITA CUMPLIMIENTO	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2022-01154-00	RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	13/02/2023	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-25-000-2001-08153-01	FLOR ALBA DIAZ DIAZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	SE ORDENA DEVOLVER EL PROCESO AL ARCHIVO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-04779-00	JUAN PABLO GUTIERREZ ESCALANTE	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01332-00	MARIA MAGDALENA BURBANO DE ARTURO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01478-00	NANCY MIREYA SUAREZ FLOREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE VISTA HERMOSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00710-00	MARIA MARTINA SANCHEZ TRIANA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00780-00	SANDRA PATRICIA MENDEZ MORA	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, REPARTO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 25000-23-25-000-2001-08153-01  
**Demandante:** FLOR ALBA DÍAZ DÍAZ  
**Demandado:** CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL HOY  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – IBL Rama  
Judicial  
**Asunto:** Ordena devolver proceso al archivo

---

Recibido el cuaderno donde se surtió la Acción de Revisión proveniente del Consejo de Estado, con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00954-00, (fls. 190-193), en respuesta a la solicitud elevada a esa alta corporación mediante auto del 21 de noviembre de 2022 (fl. 183), una vez revisada la acción, se evidencia que no se encuentran asuntos pendientes por resolver, por lo tanto, se ordena a la Secretaría de la Subsección, que una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, regrese el presente proceso 2001-08153, al archivo central de este Tribunal, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 11001-33-35-020-2020-00029-02  
**Demandante:** **DIANA DEL PILAR BERNAL GUEVARA**  
**Demandado:** **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación de salarios y prestaciones sociales.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 29 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandada (archivo 31, cd. fl. 116), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 03, cd. fl. 116), contra el fallo proferido el 23 de agosto de 2022 (archivo 24, cd. fl. 116), notificado el 24 de agosto de la misma anualidad (archivo 25, cd. fl. 116), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 11001-33-35-021-2020-00038-01  
**Demandante:** JUAN PABLO RENDÓN RINCÓN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación de  
salarios y prestaciones sociales.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 09 de noviembre de 2022, por el apoderado de la parte demandada (fls. 112 a 118 y 125), contra el fallo proferido el 04 de noviembre de 2022 (fls. 95-109), notificado en la misma fecha (archivo fl. 110), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, y en atención a la sustitución de poder obrante a folio 93 del expediente, **se reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte demandada, al **Dr. CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.061.732.845 y T. P No. 247.625 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, en su calidad de apoderada principal

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO**

<b>Expediente Nº</b>	110013335-029-2016-00252-02
<b>Demandante:</b>	LUIS ROBERTO LUQUE CAGUA
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica liquidación del crédito.</b>

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **parte ejecutante** (Archivo No. 38), contra el auto de 12 de agosto de 2021 (Archivo No. 37), por medio del cual el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (Páginas 2 a 14 Archivo No. 1). El accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia de 27 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá (Páginas 15 a 27 Archivo No. 1), revocada por esta Corporación el 16 de junio de 2011, mediante la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda (Páginas 29 a 41 Archivo No. 1).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por la suma de **\$5.415.430**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 049895 de 15 de junio de 2012, la extinta CAJANAL dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión del demandante. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron, como lo establece el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2017 (Archivo No. 5), el A quo libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (Archivo No. 7), que fue decidido confirmando el auto (Archivo No. 9 Páginas 2 a 8).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 18 de mayo de 2018 (Archivo No. 16), declarando no probas las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual se cuestionó: **i)** si la sentencia aportada constituye título ejecutivo; **(ii)** precisar si la solicitud de pago elevada por el interesado ante la entidad ejecutada fue presentada en tiempo, o con posterioridad para efectos de reconocimiento y/o suspensión de los intereses moratorios; y **(iii)** si para determinar el valor de los intereses moratorios reclamados, se debe aplicar la tasa del DTF certificada por el Banco de la República, como lo prevé la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2469 de 2015.

Esta Corporación, mediante sentencia 21 de febrero de 2019, **confirmó la decisión de primer grado** (Carpeta TAC Archivo No. 1 Páginas 261 a 277).

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por un valor de **\$5.415.430** (Archivo No. 18), de la cual se dio el traslado correspondiente (Archivo No. 20).

El apoderado de la **entidad ejecutada allegó liquidación del crédito** por una suma de **\$2.353.190.80**, que corresponde a los intereses moratorios causados desde el 6

de julio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012, teniendo en cuenta, la cesación de intereses entre el 6 de enero al 31 de julio de 2012.

Luego, el apoderado de la ejecutada allegó copia del Auto No. ADP 008534 de 19 de noviembre de 2018 (Archivo No. 24), en el que dejó constancia de la liquidación de los intereses moratorios a cargo de la Unidad, por valor de \$1.576.892.22, la cual se encuentra pendiente de pago. Igualmente, aportó copia de la Resolución No. SFO 000114 de 15 de febrero de 2019 (Páginas 2 a 4 Archivo No. 22), a través de la que ordenó pagar la suma mencionada, por concepto de intereses moratorios a favor del señor Luis Roberto Luque Cagua, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal CDP 16319 del 10 de enero de 2019.

**3. EL AUTO APELADO** (Archivo No. 37). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a un valor de **\$1.807.425** por concepto de **intereses moratorios**.

Indicó, que la liquidación presentada por la parte ejecutante, se realizó en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2011 al 31 de octubre de 2012, y señaló que la entidad canceló diferencias de mesadas e indexación, pero no efectuó pago por los intereses moratorios.

Señaló, que la Unidad liquidó la obligación teniendo en cuenta la cesación de los intereses moratorios, del 6 de enero al 31 de julio de 2012, y tomó un capital con inclusión de mesadas posteriores, que según el juez, no constituye el capital para efectos del cálculo de los intereses.

Así las cosas, procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios, para lo cual reiteró, que debe tomarse un capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y restarle los descuentos en salud, para el periodo del 6 de julio de 2011 al 31 de octubre de 2012, que arrojó la suma de **\$1.807.425**.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado del **EJECUTANTE** (Archivo No. 38), interpuso el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que desconoce la forma en que la Oficina de Apoyo efectuó la liquidación del crédito, porque de conformidad con los valores certificados en el cuadro resumen de

indexación de la liquidación aportada con la demanda, los intereses adeudados arrojan la suma de \$3.742.726.91.

Conforme a lo expuesto, tomó como capital base para determinar los intereses moratorios, la suma de \$10.804.926.07 como capital indexado, menos los descuentos en salud, y luego liquidó la obligación, desde el 16 de abril de 2009 al 31 de mayo de 2011 (sic), que le dio como resultado los \$3.742.726.91.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto, y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante.

Luego, la entidad allegó copia de la Resolución No. RDP 025580 de 27 de septiembre de 2021 (Archivo No. 41 Páginas 4 a 7), por la cual, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensional de la UGPP, dejó sin efectos la Resolución No. RDP 27461 de 30 de noviembre de 2020, y reportó un saldo por concepto de intereses moratorios de \$230.532.78, para que se efectúe la ordenación del gasto y el pago, según la disponibilidad presupuestal correspondiente.

El A quo, mediante proveído de 9 de diciembre de 2021 (Archivo No. 42), concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

La apoderada de la entidad ejecutada, aportó copia de la orden de pago presupuestal de gastos – comprobante (Archivo No. 45 Página 3), en la que indicó que el día 18 de enero de 2022, se efectuó un pago por valor de \$230.532.78, a favor del señor Luis Luque Cagua, a través de abono en cuenta, por dicho valor, cuyo estado, es pagado.

Se deja constancia, que el proceso fue remitido a esta Corporación el 22 de marzo de 2022 (Archivo No. 46) y fue enviado a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 (Archivo No. 49), y por Secretaría de la Subsección fue remitido el 31 de mayo de 2022 (Archivo No 50), el cual fue devuelto a secretaría, junto con la liquidación, el 29 de septiembre de 2022 (Archivo No. 51).

## **CONSIDERACIONES**

**Tesis del Despacho.** Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

## La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

**1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

**“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está**

*plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

### **Liquidación de la Obligación.**

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

*(...)*

*Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.*

*En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación<sup>1</sup> ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:*

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230<sup>2</sup> constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

*(...)*

*Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>2</sup> "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)"

*un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”<sup>3</sup>* (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Ahora bien, frente al reparo del apoderado de la parte ejecutante respecto al capital que debe tomarse para efectos de liquidar los intereses moratorios, advierte el Despacho que teniendo en cuenta la nueva postura de la Subsección, al existir diferencias en las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que sirve de base para la ejecución, sobre tales sumas también se causan intereses moratorios, razón por la cual, para efectos de liquidar dichos intereses, se toma un capital indexado a la ejecutoria de la sentencia menos los descuentos en salud, y luego debe liquidarse por separado mes a mes, la diferencia que siga surgiendo en la mesada pensional y a cada valor se le calcula el interés moratorio correspondiente, como se ilustrará más adelante.

Así las cosas, se procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud, según la **Resolución No. UGM 049895 de 15 de junio de 2012** (Archivo No. 1 Páginas 51 a 56), la cual arrojó la suma de **\$10.804.926.06** y se liquida por el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, teniendo en cuenta algunas modificaciones realizadas a través de los medios tecnológicos, a quien se solicitó

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

su colaboración (se insertará unos cuadros a continuación), arrojó los siguientes resultados:

<b>Tabla liquidación intereses</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Tasa de Interés MORA</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud</b>	<b>Subtotal</b>
7-jul-11	31-jul-11	25	27,95%	0,0675%	\$ 10.804.926,06	\$ 182.435,63
1-ago-11	31-ago-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 10.804.926,06	\$ 226.220,18
1-sep-11	30-sep-11	30	27,95%	0,0675%	\$ 10.804.926,06	\$ 218.922,76
1-oct-11	31-oct-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 10.804.926,06	\$ 234.366,16
1-nov-11	30-nov-11	30	29,09%	0,0700%	\$ 10.804.926,06	\$ 226.805,96
1-dic-11	31-dic-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 10.804.926,06	\$ 234.366,16
1-ene-12	31-ene-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 10.804.926,06	\$ 240.004,55
1-feb-12	29-feb-12	29	29,88%	0,0717%	\$ 10.804.926,06	\$ 224.520,39
1-mar-12	31-mar-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 10.804.926,06	\$ 240.004,55
1-abr-12	30-abr-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 10.804.926,06	\$ 238.399,60
1-may-12	31-may-12	31	30,78%	0,0735%	\$ 10.804.926,06	\$ 246.346,25
1-jun-12	30-jun-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 10.804.926,06	\$ 238.399,60
1-jul-12	31-jul-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 10.804.926,06	\$ 249.920,59
1-ago-12	31-ago-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 10.804.926,06	\$ 249.920,59
1-sep-12	30-sep-12	30	31,29%	0,0746%	\$ 10.804.926,06	\$ 241.858,63
1-oct-12	31-oct-12	31	31,34%	0,0747%	\$ 10.804.926,06	\$ 250.235,31
<b>Total Intereses</b>		<b>483</b>				<b>\$ 3.742.726,87</b>

<b>Tabla liquidación intereses Capital posterior a la Ejecutoria de la Sentencia</b>												
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Tasa de Interés Mora</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Valor diferencia mesada mensual corriente</b>	<b>Valor diferencia mesada mensual adicional</b>	<b>Valor Mesadas posteriores proporcional</b>	<b>% salud</b>	<b>Descuento Salud</b>	<b>Valor Mesada menos salud</b>	<b>Valor Capital Base para Liquidar intereses</b>	<b>Valor Intereses</b>
7-jul-11	31-jul-11	25	27,95%	0,0675%	\$ 165.564,70		\$ 137.970,58	12,0%	\$ 16.556,47	\$ 121.414,11		-
1-ago-11	31-ago-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 165.564,70		\$ 165.564,70	12,0%	\$ 19.867,76	\$ 145.696,94	121.414,11	2.542,02
1-sep-11	30-sep-11	30	27,95%	0,0675%	\$ 165.564,70		\$ 165.564,70	12,0%	\$ 19.867,76	\$ 145.696,94	267.111,05	5.412,04
1-oct-11	31-oct-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 165.564,70		\$ 165.564,70	12,0%	\$ 19.867,76	\$ 145.696,94	412.807,99	8.954,08
1-nov-11	30-nov-11	30	29,09%	0,0700%	\$ 165.564,70	\$ 331.129,40	\$ 496.694,10	12,0%	\$ 19.867,76	\$ 807.955,74	558.504,92	11.723,56
1-dic-11	31-dic-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 165.564,70		\$ 165.564,70	12,0%	\$ 19.867,76	\$ 145.696,94	1.366.460,66	29.639,46
1-ene-12	31-ene-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 171.740,26		\$ 171.740,26	12,0%	\$ 20.608,83	\$ 151.131,43	1.512.157,59	33.588,82
1-feb-12	29-feb-12	29	29,88%	0,0717%	\$ 171.740,26		\$ 171.740,26	12,0%	\$ 20.608,83	\$ 151.131,43	1.663.289,02	34.562,23
1-mar-12	31-mar-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 171.740,26		\$ 171.740,26	12,0%	\$ 20.608,83	\$ 151.131,43	1.814.420,45	40.302,84
1-abr-12	30-abr-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 171.740,26		\$ 171.740,26	12,0%	\$ 20.608,83	\$ 151.131,43	1.965.551,88	43.367,88
1-may-12	31-may-12	31	30,78%	0,0735%	\$ 171.740,26		\$ 171.740,26	12,0%	\$ 20.608,83	\$ 151.131,43	2.116.683,31	48.259,19
1-jun-12	30-jun-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 171.740,26		\$ 171.740,26	12,0%	\$ 20.608,83	\$ 151.131,43	2.267.814,74	50.037,00
1-jul-12	31-jul-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 171.740,26		\$ 171.740,26	12,0%	\$ 20.608,83	\$ 151.131,43	2.418.946,17	55.950,82
1-ago-12	31-ago-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 171.740,26		\$ 171.740,26	12,0%	\$ 20.608,83	\$ 151.131,43	2.570.077,59	59.446,52
1-sep-12	30-sep-12	30	31,29%	0,0746%	\$ 171.740,26		\$ 171.740,26	12,0%	\$ 20.608,83	\$ 151.131,43	2.721.209,02	60.911,84
1-oct-12	31-oct-12	31	31,34%	0,0747%	\$ 171.740,26		\$ 171.740,26	12,0%	\$ 20.608,83	\$ 151.131,43	2.872.340,45	66.521,60
<b>Total Intereses</b>					<b>\$ 2.710.790,80</b>	<b>\$ 331.129,40</b>	<b>\$ 3.014.326,08</b>		<b>\$ 321.983,60</b>	<b>\$ 3.023.471,88</b>		<b>551.219,90</b>

Así mismo, la entidad aportó copia de la Resolución No. SFO 000114 de 15 de febrero de 2019 (Páginas 2 a 4 Archivo No. 22), por la cual, se ordenó pagar la suma de **\$1.576.892.22** por concepto de intereses moratorios a favor del señor Luis Roberto Luque Cagua, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal CDP 16319 del 10 de enero de 2019, sin que exista soporte de pago.

Luego, mediante Resolución No. RDP 027461 de 30 de noviembre de 2020 (Archivo No. 29), el Subdirector de Determinación de Derechos Pensional de la UGPP, dando cumplimiento a la orden judicial reportó por concepto de intereses moratorios a favor del señor Luque Cagua, la suma de \$776.298.58, para que se efectúe la ordenación del gasto y pago correspondiente. Posteriormente, la Unidad expidió la Resolución RDP 025580 de 27 de septiembre de 2021 (Archivo No. 41 Páginas 4 a 7), que dejó sin efectos la Resolución No. RDP 27461 de 30 de noviembre de 2020, y reportó un saldo por concepto de intereses moratorios de \$230.532.78, a favor del ejecutante para que se efectúe la ordenación del gasto y pago según disponibilidad presupuestal.

Por último, allegó copia de la orden de pago presupuestal de gastos – comprobante (Archivo No. 45 Página 3), en la que indicó que el día 18 de enero de 2022 se efectuó un pago por valor de **\$230.532.78**, a favor del señor Luque Cagua, a través de abono en cuenta por dicho valor, cuyo estado, es pagado.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que en efecto la entidad ejecutada realizó un pago al señor Luis Roberto Luque Cagua, por dicho valor, (**\$230.532.78**), razón por la cual, se toma en cuenta, como un pago parcial de la obligación, el cual será descontado de la liquidación del crédito como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$4.293.946.78**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con el pago parcial efectuado (Archivo No. 45 Página 3), sólo se ha cancelado la suma de **\$230.532.78**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte actora de **\$4.063.414**, tal y como se ilustra a continuación:

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Intereses moratorios Capital a la Ejecutoria</i>	\$ 3.742.726,87
<i>Intereses moratorios Capital Posterior</i>	\$ 551.219,90
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 4.293.946,78</b>
<i>Pagos</i>	230.532,78
<b>Saldo</b>	<b>\$ 4.063.414</b>

Como consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$4.063.414**.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

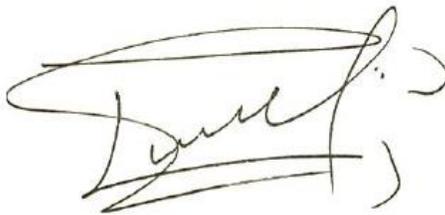
**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto impugnado, y en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de 21 de agosto de 2021, el cual quedará así:

***PRIMERO:** Modificar la liquidación presentada por las partes, en la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.063.414) a favor del ejecutante señor LUIS ROBERTO LUQUE CAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.093.552.*

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/11001333502920160025202?csf=1&web=1&e=QFBhfE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/11001333502920160025202?csf=1&web=1&e=QFBhfE)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 1001-3342-051-2020-00037-01  
**Demandante:** WILMER ERNEY PEÑA MORA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste del  
20%  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 10 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivo 31), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 04 de agosto de 2022 (archivo 29), notificado el 10 de agosto de la misma anualidad (archivo 30), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcjsj->

[my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334205120200003701?csf=1&web=1&e=v6ZXYR](https://my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334205120200003701?csf=1&web=1&e=v6ZXYR)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 11001-33-42-053-2021-00260-01  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Demandado:** CALIXTO JOSÉ MENDOZA MAESTRE  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad,  
reconocimiento pensión invalidez  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 07 de octubre de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivos 38-29), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 25), contra el fallo proferido el 30 de septiembre de 2022 (archivo 31), notificado el 03 de octubre de la misma anualidad (archivo 32), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcslj->

[my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205320210026001?csf=1&web=1&e=1](https://my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205320210026001?csf=1&web=1&e=1)  
[OTJXA](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 11001-33-35-016-2017-00186-02  
**Demandante:** JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA  
**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y SUBRED  
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E. (HOSPITAL DEL SUR E.S.E.)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 1° de noviembre de 2022, por la apoderada de la parte demandante (archivo 44), contra el fallo proferido el 19 de octubre de 2022 (archivo 45), notificado en la misma fecha (archivo 43), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, y en atención a la sustitución de poder obrante a folio 16 del archivo 44, **se reconoce personería** para actuar como apoderada de la parte demandante, a

la **Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.004.067 y T. P No 97.962 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el archivo 30, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Katherine Martínez Roa, en su calidad de apoderada principal.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/11001333501620170018602?csf=1&web=1&e=cDbkbl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/11001333501620170018602?csf=1&web=1&e=cDbkbl)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00710-00  
**Demandante:** **MARÍA MARTINA SÁNCHEZ TRIANA**  
**Demandado:** **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro, concurso de méritos  
**Asunto:** Inadmite demanda.

---

Asignado por reparto el proceso de la referencia el 01 de noviembre de 2022 (fl. 112), proveniente del H. Consejo de Estado, en atención al auto del 15 de septiembre de 2022, proferido por el Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, y una vez revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que se evidencian inconsistencias en lo consignado en el poder obrante a folio 001 del expediente y las pretensiones enunciadas en los folios 63 vto y 34, ya que en el referido mandato, se enlistan un total de 09 actos administrativos y en las pretensiones solamente se señalaron 3. Además, se demanda la Resolución No. 3476 que no está enlistada en el poder, y se deja de demandar la 3913 que sí está en el mandato. Se aclara, que no se infiere del poder, que esté autorizado para demandar la citada resolución.

En caso de ser necesario, deberá allegar un nuevo poder, en el que se otorgue facultades para demandar de manera clara y detallada cada uno de los actos administrativos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de CGP.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y dando aplicación al principio de analogía contemplado en la Ley 153 de 1887, **la parte demandante deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.**

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo [rmemorialessec02sdtadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de un ejemplar a los demás intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

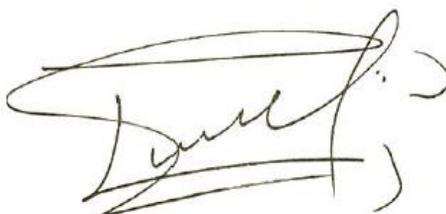
De otro lado, considera necesario el Despacho, en aras de dar celeridad y por economía procesal, que por la Secretaría de la Subsección se **OFICIE** a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término **cinco (05) días** contados a partir de que reciba el respectivo oficio, allegue con destino a este proceso:

**1. Constancias de notificación** de los Decretos 3913 y 3476 del 08 de agosto de 2016, por medio de los cuales se dio por terminada la vinculación de la señora María Martina Sánchez Triana.

**2. Copia íntegra y legible**, del Acta de Posesión de la señora Adriana Marcela Ardila Téllez.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. Juan Guillermo Córdoba Correa**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.725.316 y T. P. No. 141.525 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 001.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente N°** 25000-23-42-000-2022-00780-00  
**Demandante:** SANDRA PATRICIA MÉNDEZ MORA  
**Demandado:** HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FÓMEQUE  
**Medio de control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios  
**Asunto:** Remite a Juzgados Administrativos.

---

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 152 de La Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, y en el numeral 23 establece:

*“ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*

*(...)*

**23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A”**

Ahora bien, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia así:

**ARTÍCULO 30.** *Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De la nulidad contra actos administrativos expedidos (...)*

*(...)*

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.*

*(...)*”

Las anteriores modificaciones entraron en vigencia el 25 de enero de 2022, tal y como se dispuso en el artículo 86 ibídem:

**“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”* (subraya fuera del texto original).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 16 de diciembre de 2022 (archivo 06), se dará aplicación a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, para realizar el respectivo estudio de competencia.

De las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que en este proceso se está solicitando, que se declare la existencia de una relación laboral entre la señora Sandra Patricia Méndez Mora y el Hospital San Vicente de Paul de Fómeque, el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

De igual manera y teniendo en cuenta, que el litigio recae **sobre un asunto laboral**, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, será tramitado por la autoridad judicial ubicada en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, norma que dispone:

**“ARTÍCULO 31.** *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda” (negritas del Despacho).*

En ese orden de ideas, se procedió a verificar el escrito de la demanda, y se observa, que en los hechos el apoderado la parte demandante manifestó que la actora, laboró desde el 08 de septiembre de 2007, al 31 de diciembre de 2013, en el Hospital San Vicente de Paul de Fómeque; de igual manera, la información se corrobora en la certificación obrante en los folios 5-6 del archivo 01.

En consecuencia, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, **a los Juzgados Administrativos de Bogotá**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica, por lo cual se infiere, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, decisión que consideramos aplicable al caso, porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Al respecto, dicha norma prevé:

**“ARTÍCULO 66.** *Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

**ARTÍCULO 246. Súplica.** *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

**1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.**

2. (...)

*La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;*

(...) (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “D” para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación por competencia, a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

**TERCERO:** En firme el presente proveído, por la Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220078000?csf=1&web=1&e=asm32N](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220078000?csf=1&web=1&e=asm32N)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-01478-00  
**Demandante:** NANCY MIREYA SUÁREZ FLÓREZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral legal y reglamentaria encubierta en órdenes de prestación de servicios.  
**Asunto:** Concede apelación

---

El **apoderado judicial de la parte demandante**, el 12 de enero de 2023 (archivo 38), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 07 de diciembre de 2022 (archivo 35), notificada el 15 de diciembre de la misma anualidad (archivo 37), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190147800?csf=1&web=1&e=LY8fk0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190147800?csf=1&web=1&e=LY8fk0)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2019-01332-00  
**Demandante:** **MARÍA MAGDALENA DEL SOCORRO BURBANO DE ARTURO**  
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**  
**Vinculada:** **DEISSY VALBUENA**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión de jubilación - Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional – INSSPONAL  
**Asunto:** Concede apelación

---

El **apoderado judicial de la parte demandada**, el 19 de diciembre de 2022 (archivo 31), y el **apoderado judicial de la parte demandante** el 01 de enero de 2023 (archivo 34), interpusieron y sustentaron oportunamente y en legal forma, recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 07 de diciembre de 2022 (archivo 29), notificada el 15 de diciembre de la misma anualidad (archivo 30), por medio de la cual se accedió a algunas de las pretensiones de la demanda.

Si bien la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021, artículos igualmente modificados por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

---

<sup>1</sup>Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190133200?csf=1&web=1&e=EG5dbg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190133200?csf=1&web=1&e=EG5dbg)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42000-2017-04779-00  
**Demandante:** LAURA STELLA BARCO ESCALANTE  
**Demandado:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO  
**Vinculada:** DEISSY VALBUENA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensional – hija en condición de invalidez  
**Asunto:** Concede apelación

---

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte demandada**, el 12 de enero de 2022 (archivo 56), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 07 de diciembre de 2022 (archivo 54), notificada el 14 de diciembre de la misma anualidad (archivo 55), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Si bien la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021, artículos igualmente modificados por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación. El artículo dispone:

***“Artículo 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:***

---

<sup>1</sup>Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. (...)."*

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170477900?csf=1&web=1&e=EC6fpY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170477900?csf=1&web=1&e=EC6fpY)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Acción de Tutela: 2020 – 01220.**

**Accionante: BLANCA CECILIA CASTRO RAMÍREZ.**

**Autoridades Accionadas: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE  
LA REPÚBLICA, ALCALDESA MAYOR DE  
BOGOTÁ Y MINISTRO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO.**

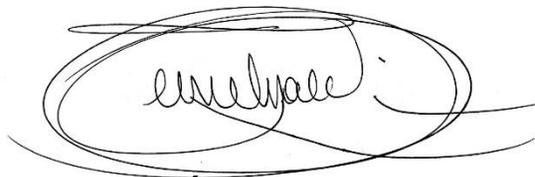
**Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Visto el memorial y sus anexos, allegados por el Jefe de Oficina Jurídica de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía de Bogotá, se advierte que la entidad accionada **dio cumplimiento** a lo ordenado por esta Corporación del 12 de mayo de 2020, toda vez que le hizo entrega de la ayuda humanitaria durante el estado de emergencia sanitaria, consistente en la entrega del paquete alimentario de contingencia. Por lo tanto, **téngase como acreditado el cumplimiento** de la orden impartida en dicha providencia.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "D"**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Acción de Tutela: 2022-01154.**

**Accionante: RAFAEL RODRÍGUEZ ROMERO.**

**Autoridad Accionada: JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

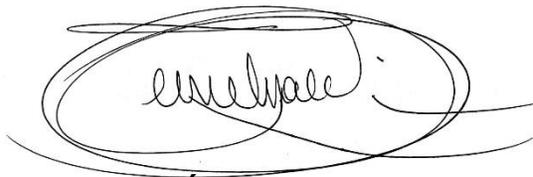
**Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 19 de diciembre de 2022, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 27 de octubre de 2022, que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**